



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 234 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CE EUROPA, contra acuerdo del Juez de Competición y Disciplina de la Federación Catalana de Fútbol de fecha 23 de diciembre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo V, disputado el día 19 de diciembre de 2015 entre los clubs CE Europa y FC Santfeliuenc, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Europa C.E. “A”: En el minuto 70 el jugador (10) Guzmán Prados, Carlos fue expulsado por el siguiente motivo: sin estar el balón a distancia de ser jugado, le propina una patada al adversario y el adversario le responde con otra patada”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 23 de diciembre de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de dos partidos de suspensión, por producirse de manera violenta con un adversario, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CE Europa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene un relato de la acción objeto de expulsión distinto al recogido en el acta. A su juicio, el Sr. Guzmán fue objeto de una agresión por parte de un jugador contrario, lo que provocó su caída al terreno de juego. Tras levantarse, otro futbolista del equipo visitante colisionó con él. De ello deduce que en la acción no concurre violencia, sino un choque fortuito que no vio el colegiado. Sustenta dicha afirmación en unas imágenes que constan en un enlace, que no se aportaron en primera instancia.

Segundo.- La pretensión del CE Europa no puede estimarse, dado que el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF establece que no podrán aportarse en apelación, como elementos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 de dicho ordenamiento. Por lo tanto, y de acuerdo con el contenido del acta arbitral, se deduce que el jugador sancionado propinó una patada a un adversario, sin estar el balón a distancia de ser jugado, hecho que podría haberse considerado como una agresión, al concurrir un elemento doloso, cual es que no existía ninguna posibilidad de jugar el balón. El Juez de Competición aplicó el Código Disciplinario de la forma más favorable para el infractor, considerando que lo realmente acontecido fue una acción violenta al margen del juego, hecho sancionable con un mínimo de dos partidos de suspensión, de acuerdo con el artículo 123.2 del referido Código.

Dicho acuerdo, entiende este Comité de Apelación, es plenamente ajustado a derecho, máxime cuando la sanción impuesta ha sido la mínima que establece el citado ordenamiento. Por ello debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CE Europa, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina de la Federación Catalana de Fútbol de fecha 23 de diciembre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 7 de enero de 2016.

El Presidente,